

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00648-00

Demandante: MARIA DEL PILAR VALENCIA DE LA HOZ

Demandado: MANUEL YOEL ESCALANTE ROJAS, y GERMAN HAROLD GOMEZ GUERRERO

Rad. No. 2021-00648-00 INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, OCTUBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por MARIA DEL PILAR VALENCIA DE LA HOZ con CC 32.783.557, contra MANUEL YOEL ESCALANTE ROJAS con CC 72.179.840, y GERMAN HAROLD GOMEZ GUERRERO con CC 8.780.704, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por MARIA DEL PILAR VALENCIA DE LA HOZ, contra MANUEL YOEL ESCALANTE ROJAS, y GERMAN HAROLD GOMEZ GUERRERO.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que el poder aportado fue conferido mediante documento privado, y en ese orden de ideas debe cumplir con las exigencias dispuestas en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, efectuarse mediante presentación personal, falencia que adolece el poder acompañado a la demanda de la referencia. Ahora bien, si lo que se pretende es acogerse a la posibilidad contemplada en el art. 5 del Decreto 806 de 2020 para el otorgamiento de los poderes especiales mediante mensaje de datos, que si bien no requiere de presentación personal o de reconocimiento, debe por lo menos aportarse el mensaje de datos (correo electrónico) por medio del cual fue conferido dicho poder por parte del demandante, lo anterior en virtud de lo preceptuado en el mismo artículo 5 del referido decreto.

Por otro lado, se percibe que no se indicó bajo la gravedad de juramento donde se encuentra el original del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO No. 11120, conforme dispone el art. 245 del CGP.

Finalmente se advierte que el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO visible a folios 10 al 13 del expediente digital, no ofrece certeza sobre si fue digitalizado de su original o de fotocopia, por lo que se requiere que se aporte nuevamente con una digitalización a color y de mayor calidad a la que tiene, de tal manera que no genere dudas sobre si corresponde al original.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisible la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS LA JUEZ JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 135 Barranquilla, octubre 05 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular. Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00648-00

Demandante: MARIA DEL PILAR VALENCIA DE LA HOZ

Demandado: MANUEL YOEL ESCALANTE ROJAS, y GERMAN HAROLD GOMEZ GUERRERO

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis luez Juzgado Pequeñas Causas Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1afc330dc102deca54814d41da1d8c5697181252bdeba57a3ce8bb3603b05d8b Documento generado en 04/10/2021 08:16:30 a.m.

> Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



COLC

PLOLICA

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00649-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA

Demandado: EMMA BEATRIZ CUESTA AGUALIMPIA

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO Rad. No. 2021-00649-00 INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, OCTUBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA, contra EMMA BEATRIZ CUESTA AGUALIMPIA, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma liquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado.

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 65527 a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA con NIT 900.528.910-1, contra EMMA BEATRIZ CUESTA AGUALIMPIA con CC 26.391.639, por la suma de \$15.114.450.00 por concepto de capital; más los intereses moratorios por el capital desde el 04 de agosto de 2021, hasta el día en que se produzca el pago total; más la suma de \$21.160.00 por concepto de intereses remuneratorios liquidados desde el 01/04/2021 al 30/04/2021.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

- 2. Decretar el embargo y retención del 20% del SALARIO, y demás emolumentos embargables que percibe la demandada EMMA BEATRIZ CUESTA AGUALIMPIA con CC 26.391.639, como empleada de la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE RIOHACHA LA GUAJIRA.
- 3. No acceder a decretar las medidas de embargos solicitadas en el numeral 2° del memorial de medidas cautelares, toda vez que no se indican las partes en el proceso seguido en el Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha La Guajira, y porque no se especifica la clase de beneficios económicos a embargar, ni se señalan las partes en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que se adelanta en el Juzgado 01 Administrativo Mixto de Riohacha.
- 4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia 002

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00649-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA

Demandado: EMMA BEATRIZ CUESTA AGUALIMPIA

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

5. Téngase al Dr. CARLOS HUMBERTO SANCHEZ PEREZ como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS LA JUEZ JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 135 Barranquilla, octubre 05 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a 42 d0 fb 787 e3 f422856 dd 78 b6 a 90 e3 c42181 a c33 d3 ef125927 ec01 b28453512 a

Documento generado en 04/10/2021 08:16:33 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia 002

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00674-00

Demandante: BANCO DE BOGOTA NIT.860.002.964-4 Demandado: HILDA MARIA NUÑEZ DUQUE C.C.32702634

ASUNTO MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2021-00674-00 INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, OCTUBRE CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por BANCO DE BOGOTA con apoderado judicial contra HILDA MARIA NUÑEZ DUQUE, parte actora subsano demanda y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes: CONSIDERACIONES:

Mediante escrito presentado al despacho adiado 23-09-2, por intermedio del correo, parta actora subsana la demanda de conformidad a lo indicado en auto inadmisorio de fecha 15-09-21.

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré el cual es presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma liquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1.Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por pagaré Nro 459213056 favor del BANCO DE BOGOTA NIT.860.002.964-4 contra HILDA MARIA NUÑEZ DUQUE C.C.32702634, por las siguientes sumas: TRECE MILLONES CIEN MIL PESOS (\$13.100.000) por concepto de capital, más intereses moratorios a partir del día 11 de agosto de 2021;

DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$2.297.696) por concepto seguro a Financiar, de conformidad a lo indicado en el pagaré, hasta el día en que se produzca el pago total, más costas y agencias en derecho.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2 ORDENAR el embargo de los DINEROS depositados en las cuentas de ahorro y corrientes a nombre de HILDA MARIA NUÑEZ DUQUE C.C.32702634, que poseen e los siguientes Bancos GNB SUDAMERIS, POPULAR, CORPBANCA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, DAVIVIENDA, FALABELLA, ITAGU, BOGOTA, WWB SA, BANCOMPARTIR, MULTIBANK, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, HELM BANK, BANCOMEVA, BANCO DE OCCIDENTE, BBVA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, PICHINCHA, FINANDINA, SERFINANSA. Límite máximo a embargar: \$3 23.096.544 Expedir el oficio correspondiente.

- 3. ORDENAR el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que la demandada HILDA MARIA NUÑEZ DUQUE C.C.32702634 devenga como empleada de la FUNDACION ACADEMIA SANDRA, ubicada en la CI 45 #29-60 de la ciudad de Barranquilla.
- 4. REQUERIR al apoderado ejecutante para que informe al despacho el despacho el correo electrónico de las entidades antes señaladas, a fin de materializar las medidas ordenados.
- 5. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS LA JUEZ JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 135 Barranquilla, Octubre 05- 2021.

> LORAINE REYES GUERRERO Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00674-00 Demandante: BANCO DE BOGOTA NIT.860.002.964-4 Demandado: HILDA MARIA NUÑEZ DUQUE C.C.32702634

ASUNTO MANDAMIENTO DE PAGO

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis Juez Juzgado Pequeñas Causas Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f570347f22591b289cd9fb8e922480e5ff7b29d45030cb51a44f7980b75376c Documento generado en 04/10/2021 08:16:37 a.m.

> Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica







RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2021-00677-00

PROCESO EJECUTIVO

EJECUTANTE : CARLOS EMILIO VALDES TORRES DEMANDADO : FABIO ANDRES IGUARAN FAJARDO

ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

Rad 2021-00677-00 INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, OCTUBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por CARLOS EMILIO VALDES TORRES, CC No 94.371.526 contra FABIO ANDRES IGUARAN FAJARDO, CC. N° 1.020.747.201 parte actora subsanó la demanda, se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante escrito presentado al despacho por parte del apoderado demandante, el día 23/09/2021, subsanó la demanda, tal como se indicó en auto inadmisiorio de fecha 16/09/2021.-

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un acta de conciliación, presentada para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma liquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621;671, y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el acta de conciliación a favor de CARLOS EMILIO VALDES TORRES, CC No 94.371.526 y en contra de FABIO ANDRES IGUARAN FAJARDO, CC. N° 1.020.747.201, por la suma de VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS (\$ 28.000.000.00) por concepto de capital, más Intereses establecido por la superfinanciera, hasta que se materialice el pago de la obligación, más costas y agencias en derecho.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2 ORDENAR embargo de las cuentas bancarias de ahorros, y/o corrientes, certificados de depósito a término "CDT", cuyo titular corresponda al demandado FABIO ANDRES IGUARAN FAJARDO, CC. Nº 1.020.747.201, en las siguientes entidades: • BBVA. • BANCO DAVIVIENDA • BANCO COLPATRIA • BANCO DE OCCIDENTE • BANCO POPULAR • BANCO AV VILLAS • BANCO ITAU • BANCO DE BOGOTA • BANCOLOMBIA • BANCO CAJA SOCIAL • CITIBANK. • BANCO FALLABELLA • BANCO AGRARIO • BANCOOMEVA. Límite máximo a embargar \$42.000.000,oo

3 REQUERIR a la parte demandante para que aporte el correo electrónico de las entidades antes señaladas, a fin de materializar las mismas.

4.Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS LA JUEZ JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 135 Barranquilla, Octubre 05- 2021.

> LORAINE REYES GUERRERO Secretaria

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia





RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2021-00677-00

PROCESO EJECUTIVO

EJECUTANTE : ĆARLOS EMILIO VALDES TORRES DEMANDADO : FABIO ANDRES IGUARAN FAJARDO

ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

Martha Maria Zambrano Mutis Juez Juzgado Pequeñas Causas Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57de1dcb87c86c7091f56149aa72d6fcded8e29be20add9788744141de999f29**Documento generado en 04/10/2021 08:16:41 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica







RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2021-00680-00

PROCESO EIECUTIVO

EJECUTANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A

EJECUTADO: MILTON GIOVANNY RAMOS PRETEL Y JESUS ALBERTO RAMOS CASTILLA

ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

Rad 2021-00680-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, OCTUBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A con apoderado judicial contra MILTON GIOVANNY RAMOS PRETEL Y JESUS ALBERTO RAMOS CASTILLA, parte actora subsanó la demanda, se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante escrito presentado al despacho por parte del apoderado demandante, el día 24/09/2021, subsanó la demanda, tal como se indicó en auto inadmisiorio de fecha 16/09/2021.-

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en una Póliza de seguro colectivo de cumplimiento para contrato de arrendamiento, presentada para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma liquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621;671, y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el cumplimiento de la Póliza de seguro colectivo de cumplimiento para contratos de arrendamientos No.14013 a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A y en contra de: MILTON GIOVANNY RAMOS PRETEL. 72.293.588 Y JESUS ALBERTO RAMOS CASTILLA CC 1.065.638.987, por las siguientes sumas de dinero:
- ➤ VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS (\$25.622.000,00) valor de los cánones de arrendamiento, más administración causados, más Intereses moratorios establecidos por la superfinanciera, hasta que se materialice el pago de la obligación;
- Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS(\$3.430.000.00), por concepto de clausula penal derivada del incumplimiento de los demandados en desarrollo del contrato de arrendamientomás, MÁS costas y agencias en derecho.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

- 2. ORDENAR EL I embargo y secuestro de los dineros que posean o llegaren a tener los señores: MILTON GIOVANNY RAMOS PRETEL CC 72.293.588 Y JESUS ALBERTO RAMOS CASTILLACC 1.065.638.987, en las entidades bancarias, compañías de financiamiento comercial, ya sea en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs, en las siguientes entidades financieras del País: BANCO BOGOTA BANCAMÍA S.A BANCOLOMBIA BANCO AGRARIO: AV VILLAS BANCO FALABELLA BANCO CAJA SOCIAL BANCO FINANDINA BANCO OCCIDENTE CITIBANK-COLOMBIA BANCO COLPATRIA BANCO W S.A BANCO PICHINCHA BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A BANCO DAVIVIENDA BANCO MUNDO MUJER S.A BANCO POPULAR BANCO COMPARTIR S.A BANCOOMEVA BANCO SERFINANZA S.A BANCO ITAU BANCO BBVA. Límite máximo a embargar: \$43.578.000
- 3 REQUERIR a la parte demandante para que aporte el correo electrónico de las entidades antes señaladas, a fin de materializar las mismas.
- 4.Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia





RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2021-00680-00

PROCESO EIECUTIVO

EJECUTANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A

EJECUTADO: MILTON GIOVANNY RAMOS PRETEL Y JESUS ALBERTO RAMOS CASTILLA

ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS LA JUEZ JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 135 Barranquilla, Octubre 05- 2021.

LORAINE REYES GUERRERO Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b021d711afbc00c8fc21304d5310ef4389af4c55112215f3fcd8c2fd2c9aa1d7**Documento generado en 04/10/2021 08:16:45 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

COLO

DEDLICA





RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2021-00682-00

EIECUTIVO PROCESO

EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES (ACTIVAL), NIT Nº 824003473 -3

EJECUTADO: CARMEN MARTINEZ GUTIERREZ C.C. NO. 22406475

: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad 2021-00682-00 INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, OCTUBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES (ACTIVAL), contra CARMEN MARTINEZ GUTIERREZ parte actora subsanó la demanda, se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. OCTUBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante escrito presentado al despacho por parte del apoderado demandante, el día 24/09/2021, subsanó la demanda, tal como se indicó en auto inadmisiorio de fecha 16/09/2021.-

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré el cual es presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma liquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621;709, y ss del C.CO., este Juzgado,

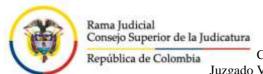
RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagare # 84277 a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES (ACTIVAL), NIT Nº 824003473 -3 y en contra de CARMEN MARTINEZ GUTIERREZ C.C. No. 22406475, por la suma de VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$21.459.543,00) más intereses corrientes desde el día 27/12/2019 al 10-08/2021, y moratorios a partir del día 11-08-2021, hasta que se materialice el pago de la obligación, más costas y agencias en derecho.

Negar la suma por concepto de intereses de financiación, en virtud a que no se encuentra estipulados en el pagaré, solo son generados los corrientes.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

- 2 ORDENAR el embargo en proporción del veinte por ciento (\$20%) de la PENSION que percibe la demandada CARMEN MARTINEZ GUTIERREZ C.C. NO. 22406475, en calidad de pensionada de COLPENSIONES. Expedir el oficio correspondiente.
- 3.ORDENAR embargo de las cuentas bancarias de ahorros, y/o corrientes, certificados de depósito a término "CDT", cuyo titular corresponda a la demandada CARMEN MARTINEZ GUTIERREZ C.C. No. 22406475 en las siguientes entidades: • BBVA. •. BANCO DAVIVIENDA • BANCO PICHINCHA • BANCO DE OCCIDENTE • BANCO POPULAR • BANCO AV VILLAS • BANCO ITAU • BANCO SUDAMERIS • BANCOLOMBIA • BANCO FINANDINA. • CITIBANK. • BANCO FALLABELLA • BANCO AGRARIO • BANCOOMEVA. Límite máximo a embargar \$32.189.269,5,oo
- 4 REQUERIR a la parte demandante para que aporte el correo electrónico de las entidades antes señaladas, a fin de materializar las mismas.
- 5.Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este





RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2021-00682-00

PROCESO EJECUTIVO

EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES (ACTIVAL), NIT Nº 824003473 -3

EJECUTADO: CARMEN MARTINEZ GUTIERREZ C.C. NO. 22406475

COLICA

ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS LA JUEZ JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 135 Barranquilla, Octubre 05- 2021.

LORAINE REYES GUERRERO Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **691300d495a3e3f18057ed148c92c9fadbbd87f0af4d2ff9f258f0bc7ab26496**Documento generado en 04/10/2021 08:16:49 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DOLC

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00692-00

Demandante: MEICO S.A.

Demandado: NADYA HARB YUSEF CASTILLO

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2021-00692-00 INFORME SECRETARIAL

BARRANQUILLA, OCTUBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por MEICO S.A., contra NADYA HARB YUSEF CASTILLO, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma liquida de dinero.

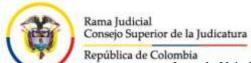
En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. Q0114029 a favor de MEICO S.A. con NIT 890.101.176-0, contra NADYA HARB YUSEF CASTILLO con CC 56.062.314, por la suma de \$8.680.000.00 por concepto de capital; más los intereses moratorios por el capital desde el 11 de abril de 2019, hasta el día en que se produzca el pago total.
- Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.
- 2. Decretar el embargo del inmueble de propiedad de NADYA HARB YUSEF CASTILLO con CC 56.062.314, identificado con folio de matrícula Nos. **040-547893** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo. Con respecto a la solicitud de embargo y secuestro de los demás inmuebles con matrículas No **040-548116**, **040-547894**, **040-61890**, y **040-547619**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla se dará aplicación al inciso 3º del artículo 599 del CGP, habida cuenta que se trata de varios inmuebles y la deuda que se pretende cobrar es de mínima cuantía.
- 3. Decretar el embargo en bloque del establecimiento denominado FRU FRU BABY con Matricula Mercantil No. 489648 del 20091109, de la Cámara de Comercio de Barranquilla de propiedad de NADYA HARB YUSEF CASTILLO con CC 56.062.314, para que sea inscrito en la Cámara de Comercio de Barranquilla. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.
- 4. Decretar el embargo en bloque del establecimiento denominado VARIEDADES ANGELITOS SPORT con Matricula Mercantil No. 392902 del 20050526, de la Cámara de Comercio de Barranquilla de propiedad de NADYA HARB YUSEF CASTILLO con CC 56.062.314, para que sea inscrito en la Cámara de Comercio de Barranquilla. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.
- 5. Decretar el embargo del vehículo de propiedad de NADYA HARB YUSEF CASTILLO con CC 56.062.314, de placas **DHN907**, para que sea inscrito en la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00692-00

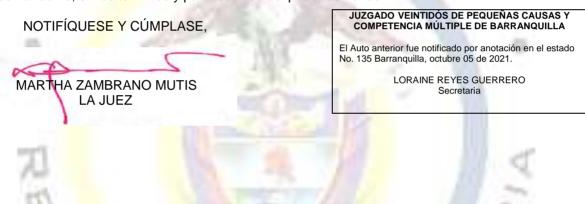
Demandante: MEICO S.A.

Demandado: NADYA HARB YUSEF CASTILLO

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

6. Decretar el embargo y retención de los dineros en cuentas corrientes CDT, cuentas de ahorros, títulos de valorización que posea o llegare a poseer NADYA HARB YUSEF CASTILLO con CC 56.062.314, en las siguientes entidades financieras de la ciudad: BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AV – VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO BCSC S.A., BANCO DAVIVIENDA, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA S.A., BANCO FALLABELLA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCO W S.A., y BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL. Limítese la medida cautelar a la suma de \$13.000.000.00.

- 7. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- 8. Téngase al Dr. GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.



Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7fc5371f91bec99b5f80e39ff17ea83b9d286c0e7166133d67421e4b1c0001d3Documento generado en 04/10/2021 08:16:53 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia 002



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00727-00

Demandante: MARIA DEL SOCORRO PADILLA CASTILLA

Demandado: NORA INES MOLINARES JIMENEZ - ALVARO AUGUSTO SIERRA OVIEDO

ASUNTO **INADMITE**

Rad. No. 2021-00727-00 INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por MARIA DEL SOCORRO PADILLA CASTILLA, CC No. 32.672.356 contra NORA INES MOLINARES CC No. 22.510.771 y ALVARO AUGUSTO SIERRA OVIEDO CC 12.589.575 nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por MARIA DEL SOCORRO PADILLA CASTILLA, contra NORA INES MOLINARES y ALVARO AUGUSTO SIERRA OVIEDO.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que la Letra de Cambio visible a folio 11 del expediente digital no ofrece certeza sobre si fue digitalizada del original o de una fotocopia, por lo que se requiere que se aporte nuevamente con una digitalización a color y de mayor calidad a la que tiene, de tal manera que no genere dudas sobre si corresponde al original.

Asimismo, debe aclararse lo manifestado en el hecho primero de la demanda con respecto a que se debe tener como fecha de creación de la letra de cambio "febrero 11 de marzo de 2019".

Finamente, atendiendo que el decreto 806 del 2020, norma dictadas por el Gobierno Nacional, en el marco del Estado de Emergencia Económica. Social y Ecológica: estableció requisitos adicionales de inadmisión de la demanda, debe en consecuencia el ejecutante manifestar en el escrito de subsanación de la demanda lo siguiente:

- INDICAR bajo la gravedad de juramento como obtuvo el correo electrónico y canal electrónico de los demandados NORA INES MOLINARES y ALVARO AUGUSTO SIERRA OVIEDO, conforme señala el inciso 2º del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP, se declarará inadmisible la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1º del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO. - Tener al Dr. JOSE ENRIQUE CORREA GONZALEZ, como apoderado judicial del demandante, de conformidad al poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 135 Barranquilla, octubre 05- 2021.

LORAINE REYES GUERRERO Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.

HMG



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00727-00

Demandante: MARIA DEL SOCORRO PADILLA CASTILLA

Demandado: NORA INES MOLINARES JIMENEZ - ALVARO AUGUSTO SIERRA OVIEDO

ASUNTO INADMITE

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36e07c07671a38f1cc2361bfff46492a57ae9cb0de004de2a07dc59e447f3c22**Documento generado en 04/10/2021 08:16:12 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00728-00

PROCESO EJECUTIVO

Demandante : CONIUNTO RESIDENCIAL TORRES DE VILLA CAMPESTRE.

Demandado: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2021-00728-00 INFORME SECRETARIAL

BARRANQUILLA, OCTUBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE VILLA CAMPESTRE, identificado con Nit. 900.841.369-5 a través de apoderado, contra BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., identificado con Nit. 890.903.937 - 0, nos correspondió por reparto ordinario y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes: **CONSIDERACIONES:**

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en una Certificación de deuda de la propiedad horizontal que sirve de título de recaudo ejecutivo, por concepto de cuotas de administración del CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE VILLA CAMPESTRE, la cual es presentada para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma liquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621 ss del C.CO., ;art.,48 L-675/2001 este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE VILLA CAMPESTRE, identificado con Nit. 900.841.369-5 a través de apoderado, por concepto de la obligación contenida en la Certificación de deuda de la propiedad, correspondiente a las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración y retroactivos, tags vehicular y multas y sanciones de cuotas de administración 48 L-675/2001, en contra del BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., identificado con Nit. 890.903.937 - 0, por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS M. L. (\$ 5.867.330) por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración y retroactivos, tags vehicular y multas y sanciones; así mismo el pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se ocasionen dentro del proceso, más intereses moratorios de conformidad establecidos por la Superfinanciera, hasta que se produzca el pago total, más costas y agencias en derecho.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

- 2. ORDENAR el embargo y secuestro preventivo del Apartamento 1103 Torre 2 de propiedad del demandado BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., Nit. 890.903.937 - 0 identificado con Matricula Inmobiliaria Nº 040 - 515354. Ofíciese a la oficina de Registro de instrumentos públicos de Barranquilla. Expedir el oficio correspondiente.
- 3.-REQUERIR a la parte demandante para que allegue con destino al proceso el correo electrónicos de la entidad antes señalada a fin de materializar las respectivas medidas ordenadas en este auto.
- 4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS

LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 135 Barranquilla, Octubre 05- 2021.

LORAINE REYES GUERRERO

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla - Atlántico. Colombia



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00728-00

PROCESO EJECUTIVO

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE VILLA CAMPESTRE,

Demandado: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

ASUNTO MANDAMIENTO DE PAGO

Juez

Juzgado Pequeñas Causas Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dfe57f57b824f186bd9452e1263c6ae1c87309ae56347c7896d4e0e539c7197d

Documento generado en 04/10/2021 08:16:16 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica





Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00730-00

Demandante: ALTA ORIGINADORAS S A S Demandado: WILVER ANTONIO GUTIERREZ URQUIJO

ASUNTO **INADMITE**

Rad. No. 2021-00730-00 INFORME SECRETARIAL

BARRANQUILLA, OCTUBRE CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva impetrada por ALTA ORIGINADORAS S A S contra WILVER ANTONIO GUTIERREZ URQUIJO nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva ALTA ORIGINADORAS S A S contra WILVER ANTONIO **GUTIERREZ URQUIJO**

- . Atendiendo que el decreto 806 del 2020, norma dictadas por el Gobierno Nacional, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; estableció requisitos adicionales de inadmisión de la demanda, debe en consecuencia el ejecutante manifestar en el escrito de subsanación de la demanda lo siguiente:
- Que la dirección de correo electrónica del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.(SIRNA) (art. 5)
- Por otro lado, se advierte que no se indicó bajo la gravedad de juramento como obtuvo el correo electrónico y canal electrónico del demandado WILVER ANTONIO GUTIERREZ URQUIJO.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisible la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1º del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO.- Tener al Dr. EDGAR LUIS ALFONSO ACOSTA, como apoderado judicial de la entidad demandante, de conformidad al poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS \ COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 135 Barranquilla, Octubre 05- 2021.

> LORAINE REYES GUERRERO Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis Juez Juzgado Pequeñas Causas Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples **Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

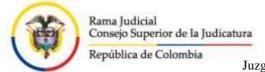
Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

HMG



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00730-00 Demandante: ALTA ORIGINADORAS S A S

Demandado: WILVER ANTONIO GUTIERREZ URQUIJO

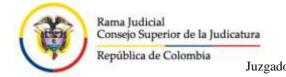
ASUNTO **INADMITE**

Código de verificación: 00fe443896eee73ea23962aa539bfe17cc6ab2a4a8134c4671e41f4f238f45e5

Documento generado en 04/10/2021 08:16:20 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica





Radicación 08-001-41-89-022-2021-00732-00 Demandante: WALTER MARIO TORRES PINEDO Demandado: DORIS CASTRO HERNANDEZ

ASUNTO INADMITE

Rad. No. 2021-00732-00 INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, OCTUBRE UATRO (4) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por WALTER MARIO TORRES PINEDO con apoderada judicial contra DORIS CASTRO HERNANDEZ nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por WALTER MARIO TORRES PINEDO con apoderada judicial contra DORIS CASTRO HERNANDEZ

- . Atendiendo que el decreto 806 del 2020, norma dictadas por el Gobierno Nacional, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; estableció requisitos adicionales de inadmisión de la demanda, debe en consecuencia el ejecutante manifestar en el escrito de subsanación de la demanda lo siguiente:
- Que la dirección de correo electrónica del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.(SIRNA) (art. 5)
- De igual manera, si bien el artículo 60 del Decreto 806 de 2020, establece la forma de presentación de la demanda y sus anexos (medios electrónicos), tratándose de títulos ejecutivos y/o títulos valores, señalan los artículos 244, 246 del CGP, y el 619 del C. de Co., subsiste la obligatoriedad que los mismos deban ser aportados en original, sin embargo atendiendo las condiciones de aislamiento por las razones sanitarias mundialmente conocidas, se solicitara al ejecutante que manifieste bajo la gravedad del juramento, que en su poder reposan los documentos originales objeto de la controversia y su disposición de aportarlos en físico, inmediatamente el despacho lo requiera para tales efectos.
- Por otro lado, se advierte que no se indicó bajo la gravedad de juramento como obtuvo el correo electrónico y canal electrónico de la demanda DORIS CASTRO HERNANDEZ, conforme señala el inciso 2º del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisible la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO.- Tener al Dr. ANA DEL ROSARIO ORTEGA DAZA como apoderada judicial de la entidad demandante, de conformidad al poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS LA JUEZ JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 135 Barranquilla, Octubre 05- 2021.

> LORAINE REYES GUERRERO Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular. Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

HMG





Radicación 08-001-41-89-022-2021-00732-00 Demandante: WALTER MARIO TORRES PINEDO Demandado: DORIS CASTRO HERNANDEZ

ASUNTO INADMITE

Juez

Juzgado Pequeñas Causas Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31684cb9641642038b711643123f5bc01c58f44857bbf3b28699adef06d86c50**Documento generado en 04/10/2021 08:16:26 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

